



**DIF**  
ESTATAL TLAXCALA

PROCURADURÍA PARA LA PROTECCIÓN  
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Proyecto:

## **41-15 PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Indicador:

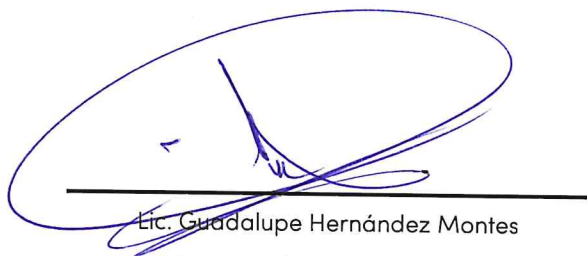
09A1 Mantener actualizado el marco normativo de prevención,  
protección y restitución de derechos de NNA

Medio de Verificación:

Acuses de entrega de proyectos de iniciativa de decreto

Ubicación Física:

CPU de Jefe de oficina del Departamento de Protección y Asistencia  
Jurídica.



Lic. Guadalupe Hernández Montes  
Por Ministerio de Ley encargada de la  
Procuraduría para la Protección de Niñas,

Diciembre-22

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

**DECRETO No. 114**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III, y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II y 94 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** los artículos 2 y 3; las fracciones I, V y VI del artículo 4; el párrafo segundo del artículo 5; las fracciones I, II, IV y V del artículo 9; la denominación del Capítulo III denominado “De los Beneficiarios de Asistencia Social”, del Título Primero “Sistema de Asistencia Social”, para quedar como: Capítulo III “De las personas beneficiarias de Asistencia Social”; el artículo 10; el párrafo primero y la fracción III del artículo 11; el artículo 12; el párrafo primero y las fracciones III, IV, VIII, XII, XIII y XIV del artículo 13; las fracciones I, III, IV y V del artículo 14; el párrafo primero y las fracciones II, VII y VIII del artículo 15 Bis; el párrafo segundo del artículo 17; los artículos 20 y 21; el párrafo primero del artículo 22; el artículo 23; el párrafo primero y la fracción I del artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; la fracción I del artículo 30; las fracciones II, III, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 32; el artículo 34; la fracción II del artículo 35; el artículo 36; el párrafo segundo del artículo 37; los artículos 38, 39 y 40; el párrafo primero del artículo 41; el artículo 42; la denominación del Capítulo VI denominado “De la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia” del Título Segundo “Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia”, para quedar como: Capítulo VI “De la Procuraduría

para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”; el artículo 44; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX y X del artículo 45; los artículos 46, 47, 49 y 51; se **adicionan** las fracciones VII y VIII al artículo 4; la fracción IX al artículo 15 Bis y las fracciones XI y XII al artículo 45; y se **derogan** los artículos 24, 48 y 50 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** La asistencia social es el conjunto de acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación, dirigidas a propiciar el apoyo para la integración social y el sano desarrollo de las personas, familias, grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o apátrida o bien, relacionadas con aspectos de identidad, orientación y/o preferencia sexual, creencias religiosas, o prácticas culturales.

**Artículo 3.** Las acciones del Sistema de Asistencia Social se encaminarán prioritariamente al desarrollo integral de la familia y al apoyo de las personas con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellas.

**Artículo 4. ...**

I. Titular del Ejecutivo: La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala;

II. a IV...

V. Organismos municipales: Al organismo denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia” constituido en cada uno de los municipios del Estado de Tlaxcala;

VI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Organismo;

VII. Procuraduría: Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, que forma parte de la estructura del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y

VIII. Ley: Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 5...**

La persona titular del Ejecutivo, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 9...**

I. Garantizar la prestación, cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria del Estado;

II. Definir criterios de distribución de los servicios en la materia, a partir de la identificación de grupos de atención prioritaria o de personas en situación de vulnerabilidad;

III...

IV. Establecer y llevar a cabo de manera coordinada programas interinstitucionales que aseguren la atención integral para los grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria; y

V. Los demás que determine el Consejo Consultivo o la persona Titular del Ejecutivo del Estado.

**TÍTULO PRIMERO**

**Sistema Estatal de Asistencia Social**

**Capítulo III**

**De las personas beneficiarias de Asistencia Social**

**Artículo 10.** Son personas beneficiarias de los servicios de asistencia social:

I. Niñas, Niños y Adolescentes en situación de riesgo o afectados por:

- a) Abandono, desamparo, ausencia o irresponsabilidad de las y los progenitores

o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, curatela o custodia;

- b) Circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o apátrida o bien, relacionadas con aspectos de género, identidad, orientación y/o preferencia sexual, creencias religiosas, o prácticas culturales;

- c) Ser víctimas de cualquier tipo de violencia;

- d) Encontrarse en situación de calle o ser hijos, hijas de madres y/o padres en condiciones precarias;

- e) Delitos en materia de trata de personas, e

- f) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental.

II. Adolescentes en conflicto con la ley penal;

III. Mujeres en periodo de gestación o lactancia;

IV. Personas Adultas Mayores en estado de desamparo, abandono, discapacidad, marginación o sujetas de violencia;

V. Personas con discapacidad;

VI. Personas que, por su ignorancia, requieran de servicios asistenciales o que dependan económicamente de personas privadas de su libertad por causas penales y que queden en estado de abandono;

VII. Personas marginadas del medio rural o urbano, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia o afectadas por desastres o siniestros naturales, y

VIII. Personas en situación de calle, alcohólicas o farmacodependientes.

**Artículo 11.** Las personas beneficiarias de los servicios de asistencia social tendrán derecho a:

I. a II...

III. Recibir los servicios de asistencia social sin discriminación alguna o cualquier otra causa que atente contra su dignidad y anule o menoscabe sus derechos humanos.

**Artículo 12.** Las personas beneficiarias de los servicios de asistencia social, en la medida de sus posibilidades, participarán en los distintos procesos de la asistencia social, como la capacitación, rehabilitación e integración. Sus familiares serán corresponsables de esa participación y aprovechamiento.

**Artículo 13.** Los servicios básicos de asistencia social que se proporcionarán a las personas beneficiarias mencionadas en esta Ley, serán los siguientes:

I. a II...

III. Promoción del bienestar de las personas adultas mayores y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV. Ejercicio de guarda y custodia, tutela o en su caso, curatela de las niñas, niños y adolescentes expósitos y de incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. a VII...

VIII. Rehabilitación de personas con discapacidad en centros especializados;

IX. a XI...

XII. Establecimiento y manejo de centros de asistencia social, dedicados a la atención para niñas, niños y adolescentes en situación de abandono, violencia, personas con discapacidad, farmacodependientes, alcohólicas y de orientación psicológica;

XIII. Coadyuvar con autoridades en materia laboral, para la generación de estrategias y programas para prevenir y erradicar el trabajo infantil;

XIV. Fomento de acciones para una maternidad y paternidad responsables, la formación cultural en la igualdad y los derechos humanos, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y

XV...

**Artículo 14...**

I. La prevención de invalidez o discapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

II...

III. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales en la vigilancia y aplicación de la legislación del trabajo para las niñas, niños y adolescentes y demás personas de la recepción de los servicios de asistencia social que establece esta Ley;

IV. La promoción e impulso del sano desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;

V. El fomento de acciones de maternidad y paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y

VI...

**Artículo 15 Bis.** El organismo estatal y organismos municipales en el ámbito de su competencia establecerán un Programa de Integración Familiar teniendo como objetivo promover la vivencia activa de valores en la familia.

...

I...

II. Impartición de cursos, talleres, conferencias y escuelas para madres y padres;

III. a VI...



VII. Coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado para la elaboración y revisión de la colección de libros que fomenten los valores en la familia;

VIII. Coordinación, capacitación y seguimiento del programa con los municipios de la Entidad, y

IX. Programar en la primera semana de marzo de cada año, actividades para conmemorar la semana estatal de la familia.

#### **Artículo 17...**

La persona titular de la Dirección del Organismo, fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto y será responsable de allegar la información necesaria a las y los integrantes.

**Artículo 20.** Las personas integrantes del Consejo Consultivo y de las comisiones técnicas desarrollarán sus funciones de manera honorífica.

**Artículo 21.** La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo y de las comisiones técnicas, se regirán por el Reglamento que emita la persona titular del Ejecutivo del Estado, en el que se garantice el principio constitucional de paridad de género.

**Artículo 22.** Con el objeto de ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, la persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los Ayuntamientos, a fin de:

I. a V...

**Artículo 23.** La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, promoverá ante los ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria y coordinar su oportuna atención.

#### **Artículo 24. Se deroga.**

**Artículo 25.** La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que correspondan, propiciará que la concertación de acciones y programas de asistencia social con los sectores social y privado, se lleven a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las bases siguientes:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las personas integrantes de los sectores social y privado;

II. a IV...

#### **Artículo 26...**

La o el cónyuge de la persona titular de la Presidencia Municipal o quien ésta designe, en el ámbito de su competencia presidirá al organismo municipal, y su cargo será honorífico.

#### **Artículo 30...**

I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, a su superación y prevención de invalidez;

II. a VI...

#### **Artículo 32...**

I...

II. Garantizar los servicios básicos de asistencia social, preferentemente a las niñas, niños o adolescentes que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y prestar estos servicios en las regiones marginadas y a grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria.

Aplicar las medidas en externación que le solicite la o el Juez Especializado en materia de Justicia para Adolescentes, cuyo contenido corresponda a los programas desarrollados por el Sistema Estatal

para el Desarrollo Integral de la Familia y cuya ejecución se le asigne;

III. Coordinar la ejecución conjunta de programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria;

IV...

V. Promover la realización de acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo dirigidas a las personas beneficiarias de la asistencia social;

VI. Impulsar el sano desarrollo integral de la niñez;

VII. a X...

XI. Instrumentar acciones en materia de prevención de discapacidad física, mental o psicosocial;

XII. Prestar servicios de orientación y asistencia jurídica a las personas beneficiarias de esta Ley, orientados a la defensa de sus intereses y al desarrollo integral de la familia;

XIII. Ejercer la tutela de las niñas, niños y adolescentes expósitos e incapaces, en los términos de la Ley respectiva.

En casos de tutela, la persona titular de la Dirección General, podrá aceptar el cargo mediante oficio dirigido al órgano jurisdiccional respectivo y delegar las facultades a una asesora o asesor jurídico de la Procuraduría para que en su representación pueda desahogar las diligencias que sean necesarias, para velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Ejercer la curatela de las niñas, niños y adolescentes expósitos e incapaces, cuando la tutela la ejerza el ministerio público o no existan personas que la ejerzan.

En casos de curatela, la persona titular de la Dirección General, podrá aceptar el cargo mediante oficio dirigido al órgano jurisdiccional respectivo y delegar las facultades a una asesora o

asesor jurídico de la Procuraduría para que en su representación pueda desahogar las diligencias que sean necesarias, para velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XV. Proponer a las autoridades correspondientes, las acciones tendientes a la protección y desarrollo de las personas con discapacidad;

XVI. a XIX...

**Artículo 34.** La Junta de Gobierno será el órgano de autoridad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual se integrará de la manera siguiente:

I. Presidencia, que ocupará la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, su cónyuge o a la persona que designe;

II. Vicepresidencia, que ocupará la persona titular de la Secretaría de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala;

III. Secretaría, que ocupará la persona titular de la Secretaría de Gobierno, y

IV. Cuatro vocalías que serán las personas titulares de la Secretaría de Finanzas, Educación Pública, de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación de Protección Civil todas del Estado.

Las o los integrantes de la Junta de Gobierno podrán designar a sus respectivas personas suplentes, quienes en sus ausencias asumirán las funciones que les correspondan, y por sus actividades en esta materia no percibirán emolumento alguno.

En la integración de la Junta de Gobierno se garantizará el principio constitucional de paridad de género, para lo cual en su instalación las personas que la integran tomarán los acuerdos pertinentes para su debido cumplimiento.

**Artículo 35...**

I...

II. Determinar la integración de comités, consejos técnicos y grupos de trabajos temporales;

III. a VI...

**Artículo 36.** La Junta de Gobierno integrará los comités, consejos técnicos y grupos de trabajo temporales, necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos y procedimientos, que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales, para elaborar y presentar las iniciativas que estimen necesarias ante las instancias competentes para su aprobación.

**Artículo 37...**

La resolución se tomará por mayoría de las y los integrantes presentes, teniendo la Presidencia voto de calidad para el caso de empate.

**Artículo 38.** Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus integrantes siempre que estuviere presente la persona titular de la Presidencia o quien deba suplirla legalmente.

**Artículo 39.** La persona titular de la Dirección General será la encargada de ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno, para lo cual estará auxiliada de la Procuraduría, así como de las demás unidades administrativas que determine el Reglamento Interior, apruebe la Junta de Gobierno y señale el Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo 40.** La persona titular de la Dirección General será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo.

**Artículo 41.** Para ser titular de la Dirección General, además de los señalados en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, se requiere cubrir los requisitos siguientes:

I. a III...

**Artículo 42.** La Secretaría de la Función Pública podrá vigilar a la Junta de Gobierno y fiscalizar al Organismo, de conformidad con las leyes que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

## TÍTULO SEGUNDO

### Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

#### Capítulo VI

#### De la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 44.** La Procuraduría es la autoridad encargada de brindar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Tlaxcala, la cual forma parte de la estructura del Organismo.

Para garantizar el cumplimiento de la política estatal, nacional e internacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá establecer comunicación, y, en su caso, solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de Gobierno, para una protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 45.** La Procuraduría, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, dentro del territorio estatal, funciones de representación, asesoría, prevención, denuncia y coordinación en favor de niñas, niños y adolescentes;

II. Asumir la guarda, custodia y en su caso, la tutela o curatela de las niñas, niños y adolescentes expósitos y cuando no existiera persona alguna que, conforme al Código Civil, deba de asumirla; o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional.

En casos de tutela o curatela, la persona titular de la Procuraduría, podrá aceptar el cargo mediante oficio dirigido al órgano jurisdiccional respectivo y delegar las facultades a una asesora o asesor jurídico de la Procuraduría para que en su representación pueda desahogar las diligencias que sean necesarias, para velar por los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Intervenir como mediadora y conciliadora en casos de conflicto familiar, cuando sea evidente que los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, con

excepción de asuntos relacionados con violencia familiar y de género;

IV. Intervenir, certificar y evaluar a las familias que deseen adoptar o constituirse como familias de acogida de Niñas, Niños y Adolescentes según las leyes aplicables;

V. a VI...

VII. Realizar y coordinar las investigaciones de trabajo social y práctica de exámenes médicos y psicológicos a las niñas, niños y adolescentes, para determinar la existencia de violencia, y en su caso decretar las medidas de protección necesarias a que haya a lugar;

VIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los casos en que se aprecie cualquier tipo de violencia a niñas, niños y adolescentes;

IX. Certificar y supervisar los centros de asistencia social públicos e implementar protocolos y lineamientos para su debido funcionamiento;

X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos para la ejecución del Plan de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. Desarrollar mecanismos de coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, las Procuradurías Estatales, y Procuradurías Municipales para la Protección Integral a las personas beneficiarias de esta Ley, y

XII. Las demás que le otorguen las demás leyes y el Reglamento Interior.

**Artículo 46.** Los ayuntamientos establecerán dentro de la estructura de su organismo municipal, una Procuraduría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 47.** La persona titular de la Procuraduría será designada y removida libremente por la persona titular de la Dirección General.

**Artículo 48. Se deroga.**

**Artículo 49.** La Procuraduría tendrá las áreas, personal técnico y administrativo que determine el

presupuesto del Organismo, con la estructura y funciones que les establezca el Reglamento Interior.

El personal técnico contará con título de la licenciatura y cédula profesional correspondiente, además, a su ingreso deberá demostrar contar con conocimientos profesionales suficientes en materia de niñez y adolescencia.

**Artículo 50. Se deroga.**

**Artículo 51.** La persona titular de la Procuraduría podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la pérdida de la custodia, patria potestad, tutela o curatela de niñas, niños y adolescentes, en coadyuvancia o suplencia, según sea el caso.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los organismos estatal y municipales deberán emitir los reglamentos necesarios para su aplicación.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE  
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.-  
PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA  
ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.-  
SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO  
MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.-  
Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO**  
**LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

## ***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.**

### DECRETO No. 115

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III, y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II y 94 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se **reforman** la fracción XV del artículo 3; la fracción VI del artículo 47; las fracciones VIII y XIX del artículo 58; la fracción II del artículo 60; la denominación del Capítulo II del Título Quinto “De la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, para quedar como “De las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”; el primer párrafo del artículo 113; las fracciones XV y XVI del artículo 114; y se **adicionan** la fracción XVI Bis al artículo 3; las fracciones XVII y XVIII al artículo 114; el Capítulo III “De las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes” al Título Quinto “De las Autoridades”, y los artículos 116 Bis, 116 Ter, 116 Quáter y 116 Quinquies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XIV. ...

XV. Procuraduría: La Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XVI. ...

XVI Bis. Procuraduría Municipal: Las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios;

XVII. a XXIX. ...

**Artículo 47. ...**

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y en las demás disposiciones aplicables;

VII...

**Artículo 58. ...**

...

...

I. a VII. ...

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones indispensables con que deba contarse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente, y el logro del aprendizaje que coadyuve al pleno desarrollo de los educandos;

IX. a XVIII. ...

XIX. Enseñar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente, inculcando en ellos la adopción de estilos de vida sustentables, así como concientizarlos sobre las causas-efectos del cambio climático;

XX. a XXI. ...

**Artículo 60. ...**

...

I. ...

II. Desarrollar e implementar cursos de sensibilización y formación sobre igualdad de género, prevenir y atender los diferentes tipos de violencia y cultura de la paz, dirigidos al personal servidor público, administrativo y docente, para que a través de estos se evite la reproducción de roles estereotipados de género y se impulse la igualdad sustantiva;

III. a VI. ...

## **TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES**

### **Capítulo II**

#### **De las Procuradurías para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 113.** Para garantizar una efectiva promoción, prevención, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado de Tlaxcala contará con una Procuraduría Estatal y sesenta Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las cuales formarán parte de la estructura del Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, respectivamente.

...

...

**Artículo 114.** La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Coordinar, centralizar y supervisar los procesos de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo 116 Quinquies de esta Ley, así como la creación y administración de un registro en el que obren los datos de las personas servidoras públicas que ostenten alguna representación de personas menores de edad;

XVII. Capacitar permanentemente al personal de las Procuradurías Municipales para el mejor desempeño de sus funciones, y

XVIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

### **Capítulo III**

#### **De las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 116 Bis.** Los sesenta Ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala deberán contar con una Procuraduría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tendrá por objeto garantizar, prevenir, procurar, proteger y restituir los derechos de las personas menores de edad que se encuentren en sus respectivas demarcaciones.

**Artículo 116 Ter.** Las Procuradurías Municipales se conformarán por:

- I. La persona titular de la Procuraduría, y
- II. Un grupo interdisciplinario integrado por profesionales de las áreas de derecho, psicología y trabajo social.

La designación y contratación del personal corresponderá de manera directa a los ayuntamientos, dentro de los primeros treinta días naturales posteriores al inicio de la administración, debiendo notificar de inmediato a la Procuraduría.

**Artículo 116 Quáter.** Para la designación de las personas titulares de las Procuradurías Municipales, se deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 116 de la presente Ley.

Asimismo, las personas profesionistas de las áreas de derecho, psicología y trabajo social, deberán contar con los requisitos siguientes:

- a) Ser tlaxcalteca, o, en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado anteriores al día de la designación;
- b) Acreditar experiencia mínima de un año en su área profesional relacionados con niñez y adolescencia;
- c) Título de licenciatura que corresponda, legalmente expedido por institución educativa, e
- d) Cédula profesional expedida por la autoridad competente.

**Artículo 116 Quinquies.** Las Procuradurías Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Promover y garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su municipio;

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia o coadyuvancia a niñas, niños y adolescentes en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio Público, en los casos que designe la Procuraduría;

- III. Comparecer en representación de la Procuraduría y del Sistema Estatal DIF, en casos de aceptación y protesta de cargo de tutor y curador, previa designación, así como para el desahogo de las respectivas diligencias;

- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección, para la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, previa solicitud realizada únicamente por la Procuraduría;

- V. Fungir como mediadoras y conciliadoras en casos de conflictos familiares, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, con excepción de asuntos relacionados con violencia familiar y de género;

- VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

- VII. Realizar visitas domiciliarias para verificar las posibles condiciones de riesgo de niñas, niños y adolescentes, con el fin de dar vista a la Procuraduría y restituir sus derechos de manera integral;

- VIII. Coordinar y ejecutar acciones de colaboración en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes;

- IX. Realizar los diagnósticos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes e informar a la Procuraduría, para que de manera coordinada se emitan las medidas de protección integral correspondientes para su restitución;
- X. Coordinar y realizar visitas domiciliarias con el fin de buscar y determinar redes familiares de origen o extensas de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial en el Centro de Asistencia Social dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Dirigir las acciones necesarias para el seguimiento de niñas, niños y adolescentes que fueron reintegrados a su familia de origen o extensa, derivado de una medida de protección, consistente en acogimiento residencial;
- XII. Informar a la Procuraduría, como autoridad coordinadora, de cada una de las acciones, procedimientos, seguimientos, y asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, en los que hayan intervenido, para proteger y restituir sus derechos;
- XIII. Desarrollar el tema de coordinación en contrasentido, y
- XIV. Las demás que determine la Procuraduría para su auxilio emergente.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los sesenta ayuntamientos deberán realizar las reformas reglamentarias conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por única ocasión deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.-**  
**PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA**  
**ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.-**  
**SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO**  
**MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.-**  
**Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO**  
**LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

7





# DIF

ESTATAL TLAXCALA

DIRECCIÓN GENERAL

## LINEAMIENTOS PARA ATENDER CASOS DE FALLECIMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN EL CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL, DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

**Mtra. Flor de María López Hinojosa**, Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en el artículo 9 fracción V y 12 fracción VI del Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

### CONSIDERANDO

El artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño establece las siguientes obligaciones:

*"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".*

En ese sentido, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlaxcala, debe garantizar la aplicación del principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, a efecto de que se materialicen cada uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece las siguientes obligaciones:**

*1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior*



**DIF**  
ESTATAL TLAXCALA

DIRECCIÓN GENERAL

*del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

*2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

*3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

*4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.*

Tomando en consideración lo anterior, las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo acogimiento residencial en un Centro de Asistencia Social Público, **se debe a que las autoridades correspondientes como juzgados familiares, ministerio público o incluso la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así lo determinaron**, debido a que se encontraba en riesgo la integridad física y emocional de dichas personas menores de edad.

**El artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece lo siguiente:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

**De conformidad con el artículo 6 fracción I y 122 fracción II, VI y VII de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, desde el dictado de una medida de protección especial por juzgado familiar, ministerio público, o por la Procuraduría de Protección, será quien ejerza la representación en suplencia de las niñas, niños y adolescentes, por lo que será la autoridad encargada de velar por sus derechos, sin embargo, será el Centro de Asistencia Social dependiente



**DIF**  
ESTATAL TLAXCALA

**DIRECCIÓN GENERAL**

del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien brindará cuidados alternativos en lo que se resuelve su situación jurídica y se restituya su derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes, que se encuentran sin cuidados parentales.

*"Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

*I. El interés superior de la niñez;*

**Artículo 122.** *Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*

*II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;*

*VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:*

*a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y*

*b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud. Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;*

*VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente".*

Por lo que corresponde a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, se omite transcripción de artículos ya que es una versión similar a la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los presentes lineamientos atienden a una clara necesidad de establecer la ruta, por la cual el Centro de Asistencia Social, deberá dar aviso a las autoridades correspondientes, sobre el fallecimiento de una niña, niño o adolescente que se



# DIF

ESTATAL TLAXCALA

DIRECCIÓN GENERAL

encuentre bajo acogimiento residencial y por ende bajo el cuidado del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, se busca generar líneas a seguir para informar a la familia de carácter extenso o de origen, para que puedan tener conocimiento del fallecimiento de la niña, niño o adolescente, y en su caso, puedan participar en los trámites correspondientes de inhumación.

Es claro que el fallecimiento de una niña, niño y adolescente que se encuentra bajo acogimiento residencial, debe esclarecerse de manera correcta, para que se deslinden o no responsabilidades, se pueda dar certeza de la causa de muerte, ya sea natural, accidente, enfermedad o por acción u omisión de un servidor público adscrito al Centro de Asistencia Social dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, este instrumento es necesario para que el Centro de Asistencia Social, informe a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y esta a su vez refiera lo correspondiente al Ministerio Público correspondiente que emitió la medida urgente de protección especial conforme al artículo 114 fracción VI de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala.

Por último, el deceso de una niña, niño o adolescente, deberá darse el tratamiento indicado por las normas de Secretaría de Salud y por las autoridades municipales correspondientes para el caso de inhumación.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien presentar los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA ATENDER CASOS DE FALLECIMIENTO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN EL CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL, DEPENDIENTE DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos son de estricta observancia para el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y en específico para sus unidades administrativas que tengan facultades y obligaciones directas con relación a este documento.

**SEGUNDO.-** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:



# DIF

ESTATAL TLAXCALA

DIRECCIÓN GENERAL

- I. **Autoridades municipales:** Ayuntamiento municipal correspondiente (área encargada de inhumación, y que tenga como facultad la expedición de permisos correspondientes).
- II. **CAS:** Centro de Asistencia Social dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- III. **Comisión Estatal:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.
- IV. **Dirección del Registro Civil:** Dirección Coordinadora del Registro Civil del Estado de Tlaxcala.
- V. **Procuraduría de Protección:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. **Procuraduría General:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;
- VII. **Secretaría:** Secretaría de Salud y Organismo Público Descentralizado "Salud de Tlaxcala"; y
- VIII. **Sistema Estatal DIF:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**TERCERO.-** El fallecimiento de una niña, niño y adolescente, deberá ser determinado por el área médica correspondiente del CAS, o bien por medio de un médico adscrito a la Secretaría.

Determinada la causa de la muerte y los antecedentes, se procederá a emitir certificado de defunción por la autoridad correspondiente, asentando de forma clara la causa y además la persona titular del CAS, deberá informar inmediatamente por medio de oficio, a la Procuraduría de Protección, sobre dicho acontecimiento.

Asimismo, deberá girar oficio correspondiente a la persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal DIF.

**CUARTO.-** Una vez que se haya dado de conocimiento a las autoridades correspondientes, la Procuraduría de Protección, deberá dar aviso inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, para informar sobre el fallecimiento de la niña, niño o adolescente, que haya sido sujeto de la medida urgente de protección especial consistente en acogimiento residencial, brindado por el CAS del Sistema Estatal DIF.

Asimismo, tendrá que dar aviso a su familia de carácter extensa o de origen, para lo cual deberá dar copia del informe emitido por el CAS de la causa del fallecimiento, y, asimismo, haga de conocimiento sobre el acompañamiento que



**DIF**  
ESTATAL TLAXCALA

**DIRECCIÓN GENERAL**

recibirá tanto por la Procuraduría de Protección como del CAS, para los trámites y pagos correspondientes.

**QUINTO.-** En atención a que el Sistema Estatal DIF, es la autoridad que ejerce el cuidado de una niña, niño o adolescente y por ende, conforme a sus obligaciones, es la de brindar acogimiento residencial de manera temporal, la persona titular del CAS, deberá dar vista a la Comisión Estatal, a efecto de que se deslinde cualquier tipo de responsabilidad o en su caso, no se hayan vulnerado los derechos de la niña, niño o adolescente, que haya fallecido, ya sea en el lugar donde se brindaba el acogimiento, hospital u algún otro lugar, derivado de las actividades que se tienen previamente programadas en materia de educación, salud, esparcimiento, etc.

En caso de que la muerte de la niña, niño o adolescente, fuera a causa de la acción u omisión de alguna persona servidora pública o particular, el CAS deberá hacer de conocimiento dicha razón a la Procuraduría de Protección, para que esta a su vez emprenda las acciones legales que haya a lugar ante la Procuraduría General y se finque responsabilidad penal a quien corresponda, por dichas conductas.

**SEXTO.-** El CAS en el ámbito de sus funciones, se encargará de tramitar el certificado de defunción de la niña, niño o adolescente correspondiente, asimismo, se encargará de hacer los trámites respectivos para que se levante la acta de defunción por medio de la Dirección del Registro Civil o por la Oficialía del Registro Civil donde se haya registrado el nacimiento.

En ese sentido, el CAS, deberá encargarse de tramitar los permisos de inhumación correspondientes ante las autoridades municipales que haya a lugar, o bien, según el municipio al que hubiere pertenecido la niña, niño o adolescente, o el lugar que sea determinado por la familia de origen o extensa.

**SÉPTIMO.-** En caso de que la niña, niño o adolescente no tuviera redes familiares de carácter extenso o de origen, o bien las redes familiares no se hicieron cargo nunca de su cuidado, será el CAS quien realice todos los trámites en su totalidad, y se realice la inhumación correspondiente, sin tomar en consideración la opinión de la familia.

**OCTAVO.-** Del fallecimiento de la niña, niño o adolescente que se encontraba en acogimiento residencial en el Sistema Estatal DIF, el CAS, deberá remitir la información correspondiente a la Procuraduría de Protección, para que esta inmediatamente la añada a su expediente y se emita un acuerdo de finalización de acogimiento residencial, por dicha causa.



# DIF

ESTATAL TLAXCALA

DIRECCIÓN GENERAL

Asimismo, en el momento oportuno el CAS, deberá remitir la información y posibles opiniones que haya emitido la Comisión Estatal con motivo del fallecimiento de la niña, niño o adolescente.

**NOVENO.-** La Procuraduría de Protección, deberá recabar el acuerdo o contestación que emita el Agente del Ministerio Público correspondiente, y en caso, de existir alguna omisión o acción por parte de una persona servidora pública o particular, deberá dar seguimiento al caso, hasta su conclusión, debiendo informar oportunamente a las personas titulares del CAS y de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**DÉCIMO.-** La Procuraduría de Protección, a efecto de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo acogimiento residencial, podrá adoptar cualquier medida, para salvaguardar la integridad física y emocional de los mismos, en caso de que se establezca que hay alguna omisión o acción por parte del personal del CAS.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, residencia oficial del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a los veintiséis días de octubre del año dos mil veintidós.

**MTRA. FLOR DE MARÍA LÓPEZ HINOJOSA,**  
**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL**  
**PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**